Revista Ius et Praxis
Talca, Chile, 2026
Artículo de Investigación
Fecha de recepción: 2026-01-22; fecha de aceptación: 2026-08-06
DOI: 10.4067/S0718-00122026000200102

LAS RELACIONES DE FAMILIA COMO LÍMITE Y JUSTIFICACIÓN DE LA MIGRACIÓN. REUNIFICACIÓN FAMILIAR Y ORDEN PÚBLICO

Family relationships as a restriction and justification for migration. Family reunification and public order

TURNER-SAELZER, SUSAN[*]
Universidad Austral de Chile

Resumen

La migración, independientemente de si se concreta mediante las vías regulares o irregulares y más allá de sus motivaciones particulares, afecta la organización familiar y las relaciones existentes entre los miembros de una familia. Desde esa perspectiva, este artículo busca hacerse cargo de la tensión que surge en Chile del juego entre la función positiva y negativa del orden público familiar y el principio de la reunificación familiar, describiendo estos conceptos. Se propone un rol decisivo para el derecho de familia en la determinación del contenido del orden público familiar y, por esa vía, en la interpretación y aplicación del principio migratorio de reunificación familiar.

Palabras clave

Reunificación familiar; orden público familiar; derecho de familia.

Abstract

Migration, whatever its cause and whether it occurs through legal channels or not, has a direct impact on the family relationships of migrants. From this perspective, this article seeks to address the tension that arises in Chile between the positive and negative roles of family public order and the principle of family reunification. It proposes that family law should play a decisive role in determining the content of family public order and, by that means, in the interpretation and application of the immigration principle of family reunification.

Key words

Family reunification; family public order; family law.

Introducción

La migración, independientemente de si se concreta mediante las vías regulares o irregulares y más allá de sus motivaciones particulares, afecta la organización familiar y las relaciones existentes entre los miembros de una familia.

El ordenamiento jurídico nacional ha recogido esta incidencia, tanto en la normativa general referida a la migración como en leyes relativas a ciertos grupos de personas migrantes. Así, la Ley sobre Migración y Extranjería[1] acogió expresamente el principio de reunificación familiar, también denominado "reagrupación familiar", en su art. 19[2], siguiendo la senda de la

[*] Profesora Titular, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile. Correo electrónico: sturner@uach.cl; ORCID: https://orcid.org/0000-0003-2476-4294.

[1] Ley N° 21.325, de 2021.

[2] *"Reunificación familiar. Los residentes podrán solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o con aquella persona que mantenga una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos solteros menores de 24 años que se encuentren estudiando y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría, debiendo el Estado promover la protección de la unidad de la familia.*

Ley sobre Protección de Refugiados[3] que lo consagró en su art. 9[4]. Por su parte, tratándose de niños, niñas o adolescentes (en adelante, NNA), la Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia[5] recogió la especial vulnerabilidad en que ellos se encuentran como consecuencia de la migración, consagrando una "protección particular y reforzada" a su respecto (art. 2 inc. 6°[6]) y la prohibición de discriminación en razón de su "estatus migratorio" (art. 8 inc. 2°[7]).

Este desarrollo normativo chileno que vincula directamente las relaciones familiares con la migración no es sorprendente desde una perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, ámbito en el que dicho cruce se ha trabajado profusamente, tanto en la región latinoamericana[8] como europea[9].

Sin embargo, la consideración explícita de la reunificación familiar y de la situación de NNA migrantes en el ordenamiento jurídico nacional y su correcta aplicación práctica suponen vincularlos con el denominado orden público familiar. Dicha vinculación no siempre resulta pacífica en la medida que el orden público se invoque como una limitación o, por el contrario, como una justificación para la reunificación familiar.

Corresponde al derecho de familia nacional aportar los insumos necesarios para definir qué tipo de familias y relaciones familiares deben entenderse comprendidos en la noción de orden público familiar. En el cumplimiento de esta tarea, y considerando el núcleo irreductible de relaciones familiares que queden comprendidas en el orden público familiar y, por tanto, protegidas mediante él, el principio de la reunificación familiar podrá operar armónicamente en el derecho interno como su correlato en el ámbito migratorio.

Las solicitudes de reunificación familiar de niños, niñas y adolescentes con extranjeros residentes se tramitarán de manera prioritaria".

[3] Ley N° 20.430, de 2010.

[4] *"Reunificación Familiar. Tendrán derecho a que se les reconozca el estatuto de refugiado por extensión, el cónyuge del refugiado o la persona con la cual se halle ligado por razón de convivencia, sus ascendientes, descendientes y los menores de edad que se encuentren bajo su tutela o curatela.*
El Subsecretario del Interior resolverá, en cada caso, las solicitudes de reunificación familiar, teniendo en cuenta la existencia de un genuino vínculo de dependencia, así como las costumbres y valores sociales y culturales de sus países de origen.
La reunificación familiar sólo podrá ser invocada por el titular de la solicitud de la condición de refugiado y en ningún caso por el reunificado.
No se concederá por extensión protección como refugiado a una persona que resulte excluible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley".

[5] Ley N° 21.430, de 2022.

[6] *"Esta ley establecerá el marco para que el Estado adopte todas las medidas administrativas, legislativas o de otro carácter para la defensa y protección, particular y reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes provenientes de grupos sociales específicos, tales como migrantes, pertenecientes a comunidades indígenas o que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, garantizando su pleno desarrollo y respeto a las garantías especiales que les otorgan la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes".*

[7] *"Ningún niño, niña o adolescente podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia, situación de discapacidad o socioeconómica, de maternidad o paternidad, nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, diferencias que el niño, niña o adolescente tenga o haya tenido a causa de su desarrollo intrauterino, salud, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado".*

[8] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2025), pp. 57-78.

[9] COMISIÓN EUROPEA (2011).

En cuanto a su metodología, se trata de un trabajo de tipo descriptivo y explicativo en el ámbito del Derecho, por lo que se privilegia el método dogmático propio de las ciencias jurídicas. A través de él, se buscará presentar la interacción de la reunificación familiar con el orden público familiar como un orden unívoco, coherente, preciso y razonable, a partir de la normativa vigente[10]. En la fase de estudio bibliográfico referido al principio de reunificación familiar se adoptará fundamentalmente un análisis con perspectiva histórica y de síntesis. Lo mismo, a propósito de la noción de orden público familiar, revisando fuentes normativas y jurisprudenciales, además de la doctrina.

Como resultado de esta labor, se pretende el acopio de unos insumos dogmáticos que permitan abordar la confrontación de ambas nociones, orden público familiar y reunificación familiar, explorar las vinculaciones existentes entre ambos y poner de manifiesto el rol determinante que cabe al derecho de familia nacional en la determinación del contenido del primero, el orden público familiar, incidiendo de esta manera en la aplicación del principio migratorio.

Con este propósito, en su primer apartado se abordará el cruce entre derecho de familia y migraciones y los conflictos jurídicos a que este cruce ha dado lugar en Chile, proponiendo una sistematización de dichos conflictos que dé cuenta del hecho de que esta intersección es de larga data en la jurisprudencia nacional, aunque no siempre se haya formulado de manera explícita (1.). A continuación, se analizará la reunificación familiar como punto de confluencia evidente entre el derecho de familia y la migración (2.), para seguir con la noción de orden público familiar y el rol definitorio que le corresponde al derecho de familia nacional en la tarea de dotar de contenido a dicha noción, incidiendo directamente en la aplicación del principio de reunificación familiar (3.), terminando con unas conclusiones.

1. Migración y derecho de familia: conflictos jurídicos a que ha dado lugar su interacción en la jurisprudencia nacional

La migración, en un sentido amplio, esto es, abarcando tanto la de tipo económico o laboral, de refugiados, de asilo o desplazados[11], es un fenómeno que exige de los Estados responder preguntas cruciales en el ámbito de las relaciones de familia. Precisamente, el derecho de familia ha sido calificado como "terreno fértil" para que se produzcan enfrentamientos entre sistemas jurídicos nacionales[12]. ¿Que se exigirá de aquellos extranjeros que, con una historia familiar previa iniciada en otro país, pretenden avecindarse en Chile, o de los que, sin tenerla, desean formar una familia en nuestro país?

En Chile, este fenómeno de cruce entre vínculos de familia y ciudadanos extranjeros avecindados en Chile no es nuevo. La jurisprudencia nacional muestra distintas manifestaciones de dicho cruce, aunque no siempre poniéndolo expresamente de relieve. Algunos de estos conflictos jurídicos se han resuelto aplicando normas y razonando bajo la lógica del derecho de familia, quedando el derecho migratorio sin protagonismo; algunos se han decidido bajo el alero del derecho migratorio, relegando al derecho de familia; y otros, en cambio, han relacionado directamente ambas ramas del derecho.

Entre las primeras, las que tradicionalmente se han radicado en el derecho de familia nacional, se encuentran las autorizaciones judiciales para salida de un menor al extranjero (prolongadas o definitivas) y las órdenes de restitución de niños en el marco del secuestro internacional. En las primeras, regidas por los art. 49 y 49 bis de la Ley de Menores, y a falta de acuerdo entre los padres, el juez debe decidir si autoriza al padre custodio para viajar al extranjero con el menor y lo hace según "el beneficio que le pudiere reportar" al niño y fijando

[10] NINO (1992), p. 101.
[11] GARCÍA Y CAICEDO (2018), p. 540.
[12] IUD (2013), p. 2.

un "tiempo por el que se concede la autorización" (art. 49 inc. 1°). En cuanto al plazo de la autorización, existe jurisprudencia que ha omitido esta mención, traduciéndose el permiso de salida en un permiso para residir en el extranjero. Con razón se ha sostenido que estas autorizaciones prolongadas o permanentes de salida al extranjero constituyen un desafío impuesto por los flujos migratorios de personas[13]. Del examen de dicha jurisprudencia puede apreciarse que frecuentemente se trata de familias en que uno de los progenitores es extranjero y desea volver a su país. Así, por ejemplo, ocurre en la sentencia de la Corte Suprema (en adelante, CS), en que una madre mexicana de un niño con doble nacionalidad (chilena y mexicana) solicita autorización para viajar a México, lugar en que el niño tiene familia extendida[14]; o en la sentencia de la misma CS, en que una madre estadounidense requiere la autorización para radicarse con sus dos hijos (uno estadounidense y el otro chileno) en Estados Unidos, lugar donde se encuentra la familia materna[15]. Por consiguiente, la presencia de familia extendida en el lugar de destino se considera parte del beneficio afectivo del menor, tal como se desprende del fallo de la CS[16], en la que se justificó la autorización en *"el beneficio cierto para la niña de poder contar durante su desarrollo con la presencia de sus hermanos"* que se encontraban en España[17].

En cuanto al secuestro internacional de menores, ocurre también que la mayoría de los casos se da en familias internacionales[18]. La normativa aplicable, esto es, el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, prevé una situación excepcional en que el juez puede negarse a dictar la orden de restitución inmediata del niño o niña menor de 16 años a su lugar de residencia habitual: según el art. 20, *"cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales"*. De acuerdo con la doctrina, se trata de una "cláusula limitada de orden público", o a "una especie de cláusula de orden público", vinculada con violaciones graves de derechos humanos del menor en el país requirente[19]

En el segundo grupo de conflictos de relevancia jurídica antes referido, esto es, en el radicado en el derecho migratorio, pueden mencionarse los recursos de amparo interpuestos por extranjeros frente a expulsiones administrativas alegando arraigo familiar en Chile y las peticiones de asilo fundadas en dicho arraigo. En efecto, existe una importante jurisprudencia de tribunales superiores que ha acogido recursos de amparo interpuestos por extranjeros con situación migratoria irregular en Chile ante expulsiones ordenadas por la autoridad administrativa, según la antigua legislación migratoria, y cuya justificación consiste en la existencia de arraigo familiar del extranjero en Chile. En dicha jurisprudencia se han incorporado estándares internacionales en materia de derechos humanos y las relaciones familiares surgidas del matrimonio, uniones de hecho y filiación adquieren una relevancia tal que son capaces de revocar las órdenes de expulsión respectivas[20]. Así ocurre, por ejemplo, en la sentencia de amparo de la Corte de Apelaciones (en adelante, CA) de Copiapó[21], en que fue determinante que el expulsado tuviera una hija enferma nacida en Chile o la sentencia de protección de la CS[22], en que el tribunal acogió un recurso de protección porque el afectado tenía dos hijos pequeños de nacionalidad chilena.

[13] MONDACA Y ASTUDILLO (2020), p. 8.
[14] Corte Suprema, Rol N° 30390-2015, de 20 de abril de 2016.
[15] Corte Suprema, Rol N° 35522-2015, de 18 de mayo de 2016.
[16] Corte Suprema, Rol N° 11.966-2018, de 14 de febrero de 2019.
[17] MONDACA Y ASTUDILLO (2020), p. 303.
[18] ETCHEBERRY (2015), pp. 312-319.
[19] RIZIK (2016), p. 215.
[20] DÍAZ (2020), p. 319; MONDACA (2017), p. 571.
[21] Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol N° 58-2020, de 21 de septiembre de 2020, confirmada por Corte Suprema, Rol N° 119213-2020, de 8 de junio de 2020.
[22] Corte Suprema, Rol N° 24.455-2020, de 1 de septiembre de 2020.

Por último, en un tercer grupo se encuentran asuntos que podrían catalogarse de derecho de familia y de derecho migratorio. Es decir, conflictos jurídicos que en su resolución aplican conjuntamente normas de ambas ramas del derecho. Por ejemplo, los recursos de protección intentados por extranjeros con situación migratoria irregular ante la negativa del Oficial de Registro Civil de celebrar su matrimonio. En estos fallos de tribunales superiores se intercalan argumentos desde el derecho matrimonial nacional hasta otros que apuntan a la vigencia de las normas de la antigua ley migratoria[23]. También, las medidas de protección dictadas por Tribunales de Familia respecto de NNA separados o no acompañados que ingresan al país por pasos no habilitados, en cuyo marco la autoridad administrativa debiera iniciar las diligencias necesarias para la reunificación familiar[24].

Siempre en este tercer grupo de conflictos en que se cruza el derecho de familia con el derecho migratorio, ha surgido una serie de manifestaciones "nuevas" asociadas a la ampliación del concepto de familia hacia realidades surgidas desde la familia no matrimonial, la familia homoparental y la familia de hecho. Así, antes de la entrada en vigencia de la Ley sobre matrimonio entre personas del mismo sexo[25], nuestros tribunales fallaron causas en que se reclamaba el reconocimiento en Chile de matrimonios válidamente celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo[26] o el reconocimiento en Chile de procedimientos de fertilización asistida llevados a cabo válidamente en el extranjero para efectos de la filiación de hijos de una pareja homosexual[27].

Un rasgo común tanto de los conflictos "consolidados" como de los "nuevos" en este cruce entre migración y derecho de familia consiste en su componente de género. En efecto, y pese a que escapa al objeto de este trabajo, es interesante resaltar que mediante la perspectiva de género es posible abordar la reunificación familiar y los contextos de vulnerabilidad de las mujeres migrantes vinculados al espacio privado-familiar. Allí se han detectado formas de violencia específicas en contra de mujeres migrantes que se producen o agudizan debido a su especial vulnerabilidad en contextos familiares[28] y formas particulares de precariedad femenina asociadas, directa o indirectamente, al vínculo existente entre mujeres y cuidado. Así, por ejemplo, el fenómeno de la maternidad a distancia, en que los hijos quedan a cargo de parientes o amigos en el país de origen, aqueja preferentemente a las mujeres migrantes[29], las que están, además, especialmente expuestas a vulneraciones de derechos laborales por haberse desarrollado un verdadero nicho de trabajo en el cuidado de la infancia y la tercera edad entre las familias chilenas de clase media y alta[30].

[23] IBÁÑEZ Y TURNER (2020), pp. 25-29.
[24] RAVETLLAT (2022), pp. 243-245.
[25] Ley N° 21.400, de 2021.
[26] Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 6787-2010, de 9 de diciembre de 2011. Recurso de protección que dio lugar al primer fallo del Tribunal Constitucional chileno sobre la constitucionalidad del antiguo art. 102 CC que consagraba el matrimonio heterosexual (Tribunal Constitucional, Rol N°1881-10-INA, de 3 de noviembre de 2011); y Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 168.844-2019, de 4 de diciembre de 2020. Recurso de protección que dio lugar al segundo fallo del citado Tribunal Constitucional sobre matrimonio homosexual y en que se impugnaron los antiguos art. 12 inciso final de la ley 20.830 y 80, inc. 1° de la ley 19.947 (Tribunal Constitucional, Rol N° 7774-19-INA, de 25 de junio de 2020).
[27] 2° Juzgado de Familia de Santiago, RIT C-10028-2019, de 8 de junio de 2020.
[28] AGUILERA et al. (2018), pp. 109-147.
[29] OIT (2017).
[30] SILVA et al. (2018), p. 545. Pese a las modificaciones introducidas por la Ley que Modifica la Jornada, Descanso y Composición de la Remuneración de los Trabajadores de Casa Particular, y Prohíbe la Exigencia de Uniforme en Lugares Públicos, y a la ratificación del Convenio 189 de la OIT, el estatuto legal de las trabajadoras de casa particular sigue siendo, comparativamente, menos robusto en sus garantías que las normas que rigen otro tipo de relaciones laborales.

2. El punto de confluencia entre migración y derecho de familia: la reunificación familiar

Así como la jurisprudencia aludida en el apartado anterior ha vinculado derecho de familia y derecho migratorio en la decisión de ciertos conflictos, de manera más o menos nítida, según la sistematización propuesta, existe un principio que sirve de punto de confluencia entre ambas áreas del derecho. En efecto, el principio de reunificación familiar implica necesariamente que ambas se vinculen directamente.

La reunificación familiar constituye, además, un principio íntimamente ligado con el derecho internacional de los derechos humanos. Su trascendencia radica en que permite la entrada regular de extranjeros en el país de acogida y, a su vez, en lograr que el principio de integración del inmigrante sea una realidad en dicho país[31]. Se vincula, especialmente, con el derecho a vivir en familia (12.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos; V Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 17 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 Convención Europea de Derechos Humanos) y con el interés superior del niño (3.1 Convención de Derechos del Niño). En concordancia con ello, nuestro derecho interno lo ha recogido precisamente de fuentes internacionales. Tanto la Convención Internacional de Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1993 (art. 44) como la Convención de Derechos del Niño de 1989 lo consagran expresamente. Esta última, como mecanismo que permite concretar el derecho del niño a no ser separado de sus padres, salvo casos excepcionales (art. 10.1 en relación con el 9.1).

A nivel europeo, la relevancia de las relaciones familiares para decidir la suerte de un migrante también se ha desarrollado en torno al principio de la reunificación o reagrupación familiar, consagrado tanto en la Carta Social Europea de 1996 (art. 19 n°6) como en el Convenio Europeo relativo al Estatuto del Trabajador Migrante de 1977 (art. 12.1), vinculando dicho principio con el derecho al respeto a la vida privada y familiar reconocido en el art. 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950. A partir de este derecho, se ha resuelto que el Estado lo vulnera no solo cuando toma medidas arbitrarias respecto de la familia o deja de reconocer normativamente sus nuevas formas, sino que también, cuando incurre en una omisión que impide el desarrollo de una relación filial[32].

La importancia del principio de reunificación familiar queda de manifiesto, además, en la Directiva dictada en el año 2003 por el Consejo de la Unión Europea (2003/86/CE) que eleva expresamente el principio a un "derecho a la reagrupación familiar"[33], según su artículo 1, cuyo ejercicio debe respetar *"los valores y principios reconocidos por los Estados miembros, especialmente en lo que refiere a los derechos de las mujeres y los niños, respeto que justifica que se opongan medidas restrictivas a las solicitudes de reagrupación familiar de familias poligámicas"* (considerando n°11). Como límites al ejercicio del derecho se reconocen razones de orden o seguridad públicos (art. 6). En torno a este marco normativo, se ha desarrollado una vasta doctrina[34] y jurisprudencia, tanto a nivel interno de cada país[35] como a nivel comunitario[36].

En el derecho migratorio nacional, las relaciones de familia han sido acogidas en un doble sentido: i) como justificación suficiente para permitir a un extranjero su ingreso o permanencia

[31] INFORME COMISIÓN COMUNIDADES EUROPEAS (2008), p. 2.
[32] ACUÑA (2012), p. 696.
[33] QUIROZ (2008), pp. 103-105; LA SPINA (2006), p. 5.
[34] A modo ejemplar, puede consultarse BERGMANN Y DIENELT, 2020.
[35] Así, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Federal Constitucional alemán 524/01 de 25.10.2005 que declaró inconstitucional el trato diferente dispensado a un padre y a una madre en relación con el permiso de residencia solicitado para el hijo común.
[36] Así, por ejemplo, sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 6697/18 de 9.7.21 denominado Ma con Dinamarca.

en el país y ii) cómo límite a las potestades administrativas que permiten la expulsión de un extranjero de suelo chileno.

i)En el primer sentido, en la actualidad el reconocimiento de las relaciones de familia tiene una base normativa explícita. Tal como se adelantó en la Introducción, en la Ley N°20.430 sobre Protección de Refugiados, de 2010, el art. 3 consagra la "unidad familiar" como uno de los principios que rigen el estatuto protector de los refugiados y el art. 9, la "reunificación familiar" como motivo para que el solicitante de refugio o el refugiado, en su caso, solicite extender el beneficio a su cónyuge, conviviente o ciertos parientes (ascendientes, descendientes y menores bajo su guarda). Además, el art. 38 y siguientes contempla un procedimiento especial para otorgar refugio a menores no acompañados o separados de sus familias.

Por su parte, la Ley N°21.325 sobre Migración y Extranjería, de 2021, consagra en el art. 19 el principio de la unidad familiar, considerándolo un derecho humano que nace del proceso migratorio propiamente tal[37]. Además, según el art. 69, uno de los criterios para el otorgamiento de la residencia temporal está constituido por los *"vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos"* que el solicitante logre acreditar. Bajo esta normativa, y en sede de amparo, la CS ha dictado números fallos reconociendo este derecho fundamental a la reunificación familiar, revirtiendo ya sea el rechazo de una visa de residencia definitiva[38], la negativa a la solicitud de reunificación familiar[39] o fijando un plazo perentorio a la autoridad administrativa para que se pronuncie sobre dicha solicitud[40]. A partir de esta jurisprudencia, resulta claro que el Estado no puede obstaculizar de manera injustificada o arbitraria la reunificación familiar, a menos que concurran razones graves para ello.

En la legislación migratoria antigua compuesta por el Decreto Ley 1.094 de 1975 y Decreto Supremo del Ministerio del Interior 597 de 1984, existieron aplicaciones concretas del principio de reunificación familiar como motivo para justificar el ingreso y permanencia en el país. Así, en 2017 se creó la "visa temporaria para niños, niñas y adolescentes", en virtud de la Circular Nº16/2017 del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, en la que se mencionan los vínculos familiares como parte de su justificación y en el año 2018, la "visa consular humanitaria de reunificación familiar para nacionales de Haití", por Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores Nº95/2018, cuyo objeto precisamente fue reunir a los cónyuges, convivientes civiles, hijos menores de edad e hijos que estudien hasta los 24 años de un nacional haitiano que resida en Chile con alguna visación o permanencia definitiva. Al respecto, la CA de Santiago declaró que el rechazo a una solicitud de visa por un extranjero en términos genéricos, sin distinguir y atender la situación particular del peticionario, sobre todo en aquellos casos en que se encuentra separada la familia no resulta serio, legal ni razonable, incumpliendo la autoridad el estándar de motivación exigido en estos actos[41].

ii)En el segundo sentido, es decir, como excepción destinada a evitar la expulsión del extranjero, pese a que la normativa migratoria antigua no contemplaba expresamente el principio de reunificación familiar, en torno a la existencia de relaciones familiares constituidas en Chile, la jurisprudencia, tomando como referencia la Convención de Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales, construyó un límite frente a la potestad administrativa de expulsión, especialmente, cuando la medida expulsiva afecta a niños o niñas[42]. En efecto, los vínculos de familia actuaron como criterio dirimente en los juicios sobre expulsión administrativa[43]. En este sentido, los tribunales indicaron que no es posible desatender las

[37] FEDDERSEN (2021), p. 74-76.

[38] Corte Suprema, Rol N° 3162-2022, de 3 de febrero de 2022.

[39] Corte Suprema, Rol N° 14118-22, de 28 de octubre de 2022; Corte Suprema, Rol N° 134142-2022, de 28 de octubre de 2022.

[40] Corte Suprema, Rol N° 32549-2022, de 19 de julio de 2022.

[41] Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 3087-2020, de 4 de enero de 2021; y Corte Suprema, Rol N° 2924-2020, de 21 de diciembre de 2020.

[42] FERRADA Y URIBE (2021), p. 237; CORTE IDH, Opinión Consultiva 21/14, pp. 31-35.

[43] MONDACA (2017), pp. 581-582.

circunstancias personales y familiares de un extranjero a la hora de disponer su expulsión, debiendo considerarse, entre otras circunstancias, tener a cargo hijos menores de edad nacidos en Chile[44], más aún cuando éstos tienen serios problemas de salud[45]; poseer arraigo familiar en nuestro país[46]; estar su familia avecindada ya en Chile con residencia temporal[47]; mantener una extensa red familiar en el país plenamente integrada social y laboralmente[48] o la existencia de largos períodos de separación familiar debido a la demora en los trámites administrativos de visa[49]. Recalcaron que solo la existencia de fundadas razones permitiría hacer excepción al deber del Estado de evitar la separación de los niños de sus progenitores y de su familia de origen, salvo claro que ello fuere perjudicial para su desarrollo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la CDN[50].

A partir de la entrada en vigencia de la ya referida Ley N°21.325, la jurisprudencia ha seguido aplicando la reunificación familiar en el sentido de límite a la potestad administrativa de expulsión, ahora con una base normativa explícita. Así, se ha reiterado la relevancia de tener hijos menores de edad en el país, reconociéndosele arraigo familiar a una persona extranjera respecto de quien se había emitido orden de abandono del país al haber acreditado que tenía una hija de 5 años[51] o frente a una persona extranjera que con posterioridad a su solicitud de residencia definitiva ante el servicio había reconocido a un hijo[52]. Igualmente, se revirtió la medida de expulsión de Chile respecto de una persona que tenía una hija chilena de dos años, invocando, además del arraigo familiar, el interés superior del niño[53], y de una persona que tenía una hija chilena de 6 años, agregando que no había sido condenado en el país por crimen o simple delito[54]. Asimismo, a la hora de interpretar el requisito legal de la edad máxima de 24 años del hijo que pide la reunificación, se ha optado por una aplicación más laxa de dicho requisito, dándolo por cumplido en el caso de un hijo que tenía 25 años y 5 meses, invocando para ello la necesidad de una interpretación "racional" del requisito[55].

En cuanto a las relaciones de pareja, en un voto de minoría es posible apreciar que se consideran las relaciones de mera convivencia para justificar el arraigo familiar, optando por desechar la expulsión de una persona que mantenía una convivencia con una ciudadana boliviana, con quien tenía una hija nacida en Chile[56].

Por consiguiente, los vínculos de familia de las personas migrantes han jugado un rol decisivo en los fallos que resuelven la entrada a territorio nacional de familiares con el objeto de su reunificación en Chile (función de justificación de la entrada o permanencia de un extranjero en el país) como también, en aquellos en que los tribunales han evitado la expulsión del extranjero (función de limitación de la potestad administrativa respectiva). Dicha función se ha desplegado con un fundamento normativo explícito a partir de la Ley N°21.325, de 2021, y antes, bajo la normativa migratoria antigua, extendiendo el estatuto de los refugiados, según la Ley N°20.430, de 2010.

[44] Corte Suprema, Rol N° 320-2020, de 16 de diciembre de 2020.
[45] Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol N° 58-2020, de 21 de septiembre de 2020; confirmada por Corte Suprema, Rol N° 119.213-2020, de 28 de septiembre de 2020.
[46] Corte Suprema, Rol N° 24.455-2020, de 1 de septiembre de 2020.
[47] Corte de Apelaciones de Arica, Rol N° 275-2020, de 5 de noviembre de 2020, confirmada por Corte Suprema, Rol N° 136.536-2020, de 16 de noviembre de 2020.
[48] Corte de Apelaciones de Iquique, Rol N° 133-2020, de 24 de agosto de 2020.
[49] Corte Suprema, Rol N° 94493-2021, de 5 de enero de 2022.
[50] Corte Suprema, Rol N° 24.455-2020, de 1 de septiembre de 2020; y Corte Suprema, Rol N° 7501-2018, de 26 de abril de 2018.
[51] Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 1476-2025, de 13 de mayo de 2025.
[52] Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 527-2024, de 21 de octubre de 2024.
[53] Corte Suprema, Rol N° 58286-24, de 7 de mayo de 2025.
[54] Corte Suprema, Rol N° 18253-2025, de 3 de junio de 2025.
[55] Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 216-2025, de 28 de enero de 2025.
[56] Corte Suprema, Rol N° 17484-2025, de 26 de junio de 2025.

3. El orden público familiar y el rol del derecho de familia en su delimitación

Si el principio de reunificación familiar mandata vincular directamente el derecho migratorio con el derecho de familia, tal como se sostuvo en el apartado anterior, entonces debe definirse cómo el segundo, el derecho de familia, llena de contenido al principio migratorio. Esta tarea se cumple mediante la noción de orden público familiar.

Se ha definido el orden público, una noción ampliamente estudiada en el ámbito del derecho civil como límite de la autonomía de la voluntad[57], como un conjunto de principios y valores fundamentales de una comunidad tendientes a conseguir el bien común de la sociedad, destacando su contenido dinámico y flexible en la medida que resulta ser el reflejo de las convicciones políticas, filosóficas y morales imperantes en una determinada sociedad en un momento dado[58].

Aplicado en el campo del derecho de familia, el orden público ha tenido tradicionalmente un rol protagónico porque se le ha invocado como justificación para la indisponibilidad de las normas sobre organización familiar, vínculos entre sus miembros y potestades de algunos de ellos. Sin embargo, el derecho de familia actual reconoce cada vez más excepciones a este principio de orden público en sus instituciones[59]. Siendo la familia una institución fundamental de la sociedad, campo inmediato en donde se desenvuelve la persona y los derechos de la personalidad, existe un interés público evidente en su protección. El Estado quiere preservar y asegurar en su territorio la vigencia de ciertos principios sociales, culturales, morales y jurídicos que concentran el espíritu de su sistema normativo, en este caso, el derecho de familia[60].

Incluso se ha afirmado que en el campo del derecho de familia actual existe un orden público transnacional, fundado en el reconocimiento y protección de los derechos humanos y, especialmente, en el interés superior del niño[61], afirmación que tiene pleno asidero a la luz de los principios que la doctrina nacional reconoce como fundantes de dicho derecho, entre los que siempre se incluyen, al menos, la igualdad y el mencionado interés superior del niño[62]. Los NNA en contextos de movilidad son especialmente vulnerables frente a dificultades fácticas y normativas propias de la migración que, a su respecto, se ven acrecentadas por la separación familiar y los ingresos solitarios, entre otros factores[63] .

Sin embargo, en Chile la aceptación de un orden público familiar transnacional no parece tan evidente, al menos en la jurisprudencia del TC. En efecto, en la segunda sentencia del TC nacional recaída en el matrimonio homosexual (anterior a la vigencia de la Ley N° 21.400, de 2022) queda en evidencia la tensión que puede existir entre la definición del orden público familiar y la reunificación familiar[64]. Allí se invoca el orden público familiar no tanto como un estándar de limitación de la autonomía de la voluntad sino más bien para fundar la tesis acerca de la esencialidad de la heterosexualidad en el matrimonio, oponible incluso al legislador[65], oponiéndose con ello a la noción de un orden público transnacional e internacional en materia de familia.

El orden público familiar despliega sus efectos en dos sentidos[66]: en un sentido negativo, opera como aquella noción que defiende la forma de ser de una determinada sociedad y su organización fundamental. Esta es la funcionalidad clásica de la noción de orden público como límite de la autonomía de la voluntad en el derecho civil patrimonial. En este caso, el orden

[57] Por todos, ver DE CASTRO (1982), pp. 1014-1051.
[58] ACEDO (1996), pp. 329, 346.
[59] DOMÍNGUEZ (2005), pp. 212-213.
[60] IUD (2013), p. 1.
[61] IUD (2013), p. 2.
[62] VELOSO (1998); DOMÍNGUEZ (2005); LEPIN (2014).
[63] QUESILLE (2022), p. 160.
[64] Tribunal Constitucional, Rol N° 7774-19-INA, de 4 de junio de 2020.
[65] ZÚÑIGA (2021), p. 99.
[66] ACEDO (1996), pp. 349-351.

público familiar impone el respeto de los principios y normas sobre organización de la familia y relaciones entre sus miembros que conforman el núcleo del derecho de familia nacional en carácter de irrenunciable. Su aplicación defiende la manera en que una sociedad comprende una de sus instituciones fundamentales, esto es, la familia.

Dicha función queda graficada, por ejemplo, en las condiciones que habilitan a la autoridad nacional para expulsar a un solicitante de refugio o a un refugiado. Según el art. 5 inciso 1° de la Ley N°20.430, de 2010, la expulsión será excepcionalmente permitida *"cuando razones de seguridad nacional o de orden público así lo justifiquen. Esta medida deberá adoptarse conforme a los procedimientos legales vigentes"*.

En un sentido positivo, en cambio, el orden público es la herramienta utilizada por un Estado para garantizar el ejercicio de las libertades de las personas y para promover aquellos principios generalmente aceptados, informadores del respectivo ordenamiento jurídico. Mediante ella, se trata precisamente de fomentar, promocionar y garantizar ciertos principios y libertades consideradas esenciales en un tiempo y lugar determinados. En este caso, la familia como núcleo fundamental de la sociedad y espacio en donde se desarrolla primordialmente la persona exige que a su respecto se construya un límite al poder estatal y privado.

Así, un ejemplo de la función positiva se encuentra en la normativa sobre secuestro internacional de niños. El art. 20 de la Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños autoriza que un tribunal chileno rechace el regreso inmediato del niño sustraído desde su país de origen si es que así lo exigieran *"los principios fundamentales del Estado requerido sobre la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales"*. En ese caso, la denegación de restitución del niño se funda en la defensa de sus derechos fundamentales, los que no estarían resguardados en el estado requirente. Es decir, se estima que el riesgo que se cierne sobre el respeto de ese núcleo esencial de la personalidad del niño es mayor que el inherente a la sustracción misma.

En el mismo sentido se encuentra cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando indica *"En ese sentido, el Tribunal ha estimado que el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, conlleva que el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Por ende, la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales"*[67].

Esta distinción en cuanto a la función positiva y negativa del orden público familiar resulta especialmente relevante en países que han aumentado sus flujos migratorios como receptores, caso en el que se encuentra Chile. Este escenario de país de destino no puede obviar la consideración de especial vulnerabilidad de los migrantes en su condición de "no nacionales", la que repercute en la posibilidad de violación de sus derechos humanos, incluso a través de restricciones meramente administrativas. Lo anterior ha llevado a la doctrina a abogar por una verdadera "desnacionalización" de tales derechos[68]. Al respecto, el TC chileno reconoció como límite al orden público interno resguardado por la potestad administrativa de admisión de un extranjero, las relaciones familiares de este, *"especialmente el principio de reagrupación familiar"*[69].

En cualquier caso, sea que el orden público despliegue sus efectos en un sentido negativo o positivo, existe un presupuesto implícito a la noción de orden público familiar: determinar cuáles relaciones familiares conforman ese mínimo irreductible que sirve de escudo protector de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y, al mismo tiempo, de promotor de los

[67] Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia. Citado en Cuadernillo de jurisprudencia de la CIDH Nº 2: Personas en situación de migración o refugio (2000), p. 80.
[68] GARCÍA Y CAICEDO (2018), pp. 538-539.
[69] Tribunal Constitucional, Rol N° 2.273-12-INA, de 4 de julio de 2013.

derechos fundamentales reconocidos a cada uno de sus integrantes. Esta determinación incidirá en la interpretación del principio de reunificación familiar porque si, por ejemplo, todos los vínculos afectivos entre personas se asimilaren a las relaciones de familia comprendidas en el orden público familiar, entonces, el ámbito de aplicación del principio de reunificación familiar se extendería enormemente. Por el contrario, una calificación estricta de cuáles son los vínculos familiares que conforman el núcleo del orden público familiar restringiría la aplicación del principio en cuestión.

Solo una vez que este presupuesto se haya cumplido, es decir, delimitado este núcleo indisponible de relaciones en torno a la familia será posible aplicarlo a las situaciones vitales de personas migrantes, esto es, a vínculos familiares fundados en el extranjero pero que se quieren hacer valer en Chile, así como a aquellos que, habiendo surgido en el país, existen entre personas extranjeras que residen, regular o irregularmente, en él. En otras palabras, mediante una noción bien delimitada de orden público familiar la reunificación familiar podrá servir a su finalidad original.

Al hilo de lo expuesto anteriormente, no cabe duda de que una comprensión y aplicación adecuadas del principio de reunificación familiar, esto es, una interpretación que esté a la altura de su entidad de herramienta para el ejercicio de un derecho fundamental de la persona migrante exige la definición de cuáles son las relaciones familiares amparadas por el principio o, lo que es lo mismo, dotar de contenido al concepto de orden público familiar a partir de una noción clara de familia.

Ilustrando la relevancia de este punto, pueden invocarse dos ejemplos: en el ámbito europeo, en su momento se criticó la Directiva del Consejo de la Unión Europea (2003/86/CE) sobre Reagrupación Familiar por contener un concepto de familia restringido que no incluía a la familia natural, las parejas de hechos (incluidas aquellas del mismo sexo), los hijos naturales, los menores en los casos en los que la custodia es compartida, los hijos mayores de edad y los ascendientes que estén a su cargo, y, en general, a las personas que se benefician de una protección subsidiaria[70].

En el ámbito nacional, la discusión parlamentaria de la Ley N°21.325, de 2021, da cuenta de la discusión surgida en torno a las relaciones de convivencia, de iure o de facto, que debían quedar amparadas por la reunificación familiar y también, a la relativa a las limitaciones aplicables a los hijos[71]. En cuanto a las primeras, la expresión que causaba controversia era la de "conviviente", utilizada en la definición del principio de reunificación familiar. Al respecto, se formaron dos posturas: aquella que abogaba por una definición extendida del principio que considerara *"un concepto amplio de familia, que incluya a todas las formas de familia de hecho, y no solo a las tradicionales, amparadas por las figuras legales del matrimonio y del acuerdo de unión civil"*[72] y que, por tanto, defendía el uso del término "conviviente" sin más exigencias[73]. Y aquella que abogaba por que el vínculo que unía a la pareja debía ser asimilable al matrimonio, indicando que era el estándar exigido por la normativa internacional, proponiendo sustituir la expresión "conviviente" por la frase *"con aquella persona que mantenga una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio"*, fórmula similar a la contenida en los artículos 4 y 44 de la Convención de Trabajadores Migratorios y que, en el caso de Chile, permitiría incluir el AUC[74]. Finalmente se impuso esta última tesis y se sustituyó en el proyecto analizado en el segundo trámite constitucional (octubre de 2020) la expresión "conviviente" por la de *"aquella persona que mantenga una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio"*, la que, en definitiva, se conservó hasta la aprobación final.

[70] DOCUMENTO ASAMBLEA PARLAMENTARIA (2004), p. 17.

[71] BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2021), segundo trámite constitucional, boletín de indicaciones. TURNER (2025), pp. 177-180.

[72] BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2021), p. 142.

[73] BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2021), p. 178.

[74] BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2021), p. 1020.

En cuanto a las limitaciones aplicables a los hijos, mientras el proyecto original establecía los requisitos de ser menor de 24 años y estar estudiando en una institución educacional reconocida por el Estado para quedar comprendidos en la reunificación familiar, posteriormente se sumó la de su soltería. La pertinencia de estos requisitos también fue objeto de debate[75]. En relación con este punto, la edad y grado de dependencia exigidos a los hijos comprendidos en la reunificación familiar, desde la casuística a que ha dado lugar la aplicación de la Ley N°20.430, de 2010, se aprecian experiencias relevantes. Así, se ha observado cómo la dilación en la tramitación de las solicitudes de refugio incide negativamente en la situación de los hijos adolescentes. Algunos de ellos adquieren la mayoría de edad durante el transcurso del procedimiento y comienzan a desarrollar una actividad económica propia, lo que ha servido de argumento para negarles la reunificación familiar en atención a que ya no necesitarían del acompañamiento, guía y protección de sus padres[76].

Ambos ejemplos, tanto el europeo como el nacional, grafican la complejidad de definir la familia cuya reunificación se quiere asegurar, sobre todo considerando que no todas las familias o inmigrantes son iguales ni homogéneas en la medida que su cultura de origen los ha moldeado previamente. Así, razones de educación, religión, país de origen, ubicación espacial, situación socioeconómica, condiciones materiales previas y modalidades de emigración influyeron en la configuración de sus relaciones internas y hacia la comunidad[77]. Por esta razón, para su inserción social cobra especial relevancia la aplicación de un enfoque de interculturalidad, esto es, de reconocimiento de la coexistencia de diversidades culturales en las sociedades actuales sobre la base del respeto[78].

Asumiendo la complejidad que supone la definición de la noción familia, tarea reconstructiva que supone conectar distintos ámbitos normativos y conjugarlos con usos sociales cambiantes[79], parece evidente que el derecho de familia nacional, con su teoría y práctica, cumple una función protagónica. Es él el primer llamado a proveer de contenido al concepto de familia y, mediante él, construir un orden público familiar que efectivamente despliegue sus funciones positiva y negativa en el ordenamiento nacional.

Al respecto, consideramos que debiera admitirse el concepto amplio de familia, asentado en el derecho internacional de los derechos humanos[80], y recogido por la legislación vigente[81],

---

[75] Los requisitos aplicables a los hijos beneficiarios de la reunificación familiar siguen siendo controvertidos en la actualidad. Con fecha 22 de abril de 2025 se presentó una moción por parte de diputados que busca *"modificar los requisitos de la Ley 21.325 en materia de requisitos para optar al beneficio de reunificación familiar"*. El proyecto denuncia una instrumentalización del beneficio al permitir el ingreso de personas sin real dependencia o vulnerabilidad, la ambigüedad del concepto de "familia" y propone una redefinición del alcance de la reunificación familiar para casos humanitarios: menores de edad, adultos mayores y personas con discapacidad. Para ello, el proyecto sugiere la eliminación de la posibilidad de ingreso al país de hijos menores a 24 años que estudien. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2025).

[76] OLEA (2012), p. 126.

[77] LA SPINA Y MERINO (2012), p. 78; LA SPINA (2019), pp. 8-9.

[78] MINISTERIO DE INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, GOBIERNO DE CHILE (2023), p.10. Este documento contiene una política pública vigente que debe ser aplicada por todas las instituciones del Estado chileno. Respecto del enfoque intercultural agrega "se debe promover el diálogo no sólo con las culturas específicas asociadas a cada pueblo originario, sino también con las culturas asociadas a los países de origen, las culturas del mundo infanto-adolescente en relación con la cultura del mundo adulto, las subculturas construidas según pertenencia a grupos socioeconómicos, religiosos, artísticos, políticos, etcétera. De esta manera, el enfoque intercultural invita a construir puentes de comunicación y diálogo entre distintas culturas que comparten un espacio común, superando las estrategias de aculturación y asimilación que invisibiliza las diversidades culturales que las migraciones aportan", p. 11. Una reconstrucción de la política migratoria chilena entre los años 2018 y 2022 puede verse en COCIÑA-CHOLAKY (2022), pp. 236-243.

[79] TURNER Y ZÚÑIGA (2024), p. 215.

[80] BELOFF (2019), pp. 484-485.

[81] El art. 2 numeral 1 de la ley N° 20.530, de 2019, define la familia como el *"núcleo fundamental de la sociedad, compuesto por personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección,*

por la doctrina nacional mayoritaria[82] y por la jurisprudencia. Esta última ha dicho, a propósito del ejercicio de una acción de filiación, que *"existen distintos modos de hacer familia y no un único modelo que emular"*[83]. La asunción de un tal concepto amplio presenta, sin embargo, una mayor dificultad al momento de excluir una relación afectiva que pretenda introducirse bajo el rótulo de vínculo familiar, tal como ocurre con convivientes de hecho o hijos mayores de edad, según se vio en los ejemplos anteriores.

Conclusiones

1. La vinculación entre el fenómeno de la migración, en sus distintas manifestaciones y registros, y las relaciones de familia es conocida en el derecho nacional y se la puede constatar a propósito de distintos conflictos jurídicos que han llegado a decisión judicial. En ellos queda graficada, de manera más o menos evidente, la vinculación existente entre el derecho migratorio y el derecho de familia.
2. La reunificación familiar, como principio informador recogido expresamente en el nuevo régimen de migraciones instaurado por la Ley N°21.325, de 2021, constituye un nuevo punto de confluencia expresa entre el derecho de familia y la migración. Su interpretación y aplicación suponen determinar cuáles relaciones familiares pueden servir de justificación para la reunión de personas migrantes en Chile o de limitación para que ellas sean expulsadas desde el país.
3. Tradicionalmente, la tarea de fijar un núcleo de relaciones familiares intangibles para el Estado e indisponibles para las partes ha estado reservado al denominado orden público familiar. Bajo este concepto, entonces, desplegando tanto su función positiva como negativa, la reunificación familiar debería encontrar los criterios para definir en qué casos se debe permitir la entrada de personas migrantes al país y evitar su separación mediante la expulsión.

El derecho de familia nacional debe proveer de contenido al orden público familiar mediante su práctica especializada, de manera de traspasar coherentemente dicho contenido al principio de reunificación familiar.

Bibliografía citada

Acedo Penco, Ángel (1996-1997): "El orden público actual como límite a la autonomía de la voluntad en la doctrina y la jurisprudencia", en: Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura (N° 14-15), pp. 323-392.

Acuña San Martin, Marcela (2012): "Un caso de violación del art. 8º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales por pasividad de la Administración. Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Saleck Bardi contra España", en: Estudios Constitucionales (Vol. 10, N° 2), pp. 685-697. Disponible en: http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000200019 [visitado el 1 de diciembre de 2025].

Aquilera, Andrea; Vargas, Francisca y Casas, Lidia (2018): "Los efectos de la violencia sexual contra niñas y mujeres (Santiago, Ediciones UDP)". Disponible en: https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-

cuidado y sustento entre ellos". Se ha destacado que, si bien esta definición legal surge con el objeto de delimitar la esfera de acción de un ministerio público y de sus políticas, contexto distinto al de reconocimiento de derechos y deberes a diferentes tipos de familias en el ámbito privado, marca un punto relevante en la evolución del derecho de familia chileno puesto que, por primera vez, se cuenta con una norma legal expresa que permite al intérprete incluir ciertos grupos en la categoría de familia y de excluir a otros. TURNER Y ZÚÑIGA (2024), p. 222.

[82] TRUFFELLO (2018), p. 1; LATHROP (2017), p. 335; TAPIA (2007), p. 163.

[83] Corte Suprema, Rol N° 37792-2015, de 24 de agosto de 2016.

content/uploads/2020/12/Los_Efectos_de_la_Violencia_Sexual_contra_niC3B1as_y_mujeres.pdf [visitado el 1 de diciembre de 2025].

BELOFF, MARY (2019): "Artículo 17 CADH", en: Steiner, Christian y Fuchs, Marie-Christine (Eds.), Comentario de la Convención Americana de Derechos Humanos (Bogotá, Nomos), pp. 477-517. Disponible en: https://dialogoderechoshumanos.com/comentario-cadh [visitado el 28 de agosto de 2025].

BERGMANN, JAN Y DIENELT, KLAUS (2020): Ausländerrecht: AuslR (Munich, C.H.Beck).

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2021): "Historia de la Ley N° 21.325". Disponible en:

https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7856/ [visitado el 28 de agosto de 2025].

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2025): "Moción de ley que modifica los requisitos de la Ley 21.325 en materia de requisitos para optar al beneficio de reunificación familiar. Cámara de Diputadas y Diputados. Boletín N°175011-06". Disponible en:

https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=18148&prmBOLETIN=17511-06 [visitado el 1 de diciembre de 2025].

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS (2025): "Moción de ley que modifica los requisitos de la Ley 21.325 en materia de requisitos para optar al beneficio de reunificación familiar. Boletín N°175011-06". Disponible en: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=18148&prmBOLETIN=17511-06. [visitado el 1 de diciembre de 2025].

COCIÑA-CHOLAKY, MARTINA (2022): "Contradicciones de la política migratoria chilena (2018-2022)", en: Revista de la Facultad de Derecho PUCP (N° 89, diciembre-mayo), pp. 229-260. Disponible en: https://doi.org/10.18800/derechopucp.202202.008 [visitado el 1 de diciembre de 2025].

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (2008): "Informe de la Comisión de las Comunidades Europeas al Consejo y al Parlamento Europeo relativo a la aplicación de la Directiva 2003/86/CE sobre el derecho a la reagrupación familiar de 8 de octubre de 2008". Disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9257.pdf [visitado el 2 de diciembre de 2025].

COMISIÓN EUROPEA (2011): "Libro verde sobre el derecho a la reunificación familiar de los nacionales de terceros países que residen en la Unión Europea (Directiva 2003/86/CE)". Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52011DC0735&from=hu [visitado el 2 de junio 2026].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014): "Opinión Consultiva 21/14 sobre Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional de 19 de agosto de 2014". Disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9758.pdf [visitado el 1 de diciembre de 2025].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2022): "Cuadernillo de jurisprudencia de la CIDH Nº 2: Personas en situación de migración o refugio (San José de Costa Rica)". Disponible en: https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2022/49/68692_2022.pdf?app=cidh&class=2&id=38872&field=168 [visitado el 1 de diciembre de 2025].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2025): "Cuadernillo de jurisprudencia de la CIDH Nº 5: Derechos de los niños, niñas y adolescentes (San José de Costa Rica)". Disponible en: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/68696_2025.pdf [visitado el 2 de junio de 2026].

DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO (1982): "Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad", en: Anuario de derecho civil (Vol. 35, N° 4), pp. 987-1086.

DOMINGUEZ HIDALGO, CARMEN (2005): "Los principios que informan el derecho de familia chileno: su formulación clásica y su revisión moderna", en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 32, N° 2, mayo-agosto), pp. 205-218.

DÍAZ TOLOZA, INGRID (2020): "Aplicación de los estándares interamericanos sobre expulsión de extranjeros en el sistema jurídico chileno", en: Estudios Constitucionales (Vol. 18, N° 1), pp. 309-352. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002020000100309 [visitado el 2 de junio de 2026].

ETCHEBERRY COURT, LEONOR (2015): "El Convenio sobre Aspectos civiles de la sustracción Internacional de Menores", en: Vidal, Álvaro; Severin, Gonzalo y Mejías, Claudia (Eds.), Estudios de Derecho Civil X (Santiago, Thomson Reuters), pp. 309-320.

FEDDERSEN, MAYRA (2021): Manual de Derecho Migratorio chileno (Santiago, Thomson Reuters).

FERRADA BORQUEZ, JUAN CARLOS Y PEÑA URIBE, KARINA: "La "reagrupación familiar" como concepto y límite a los poderes del Estado de Chile en materia migratoria", en: Revista de Derecho (Valdivia) (Vol. 34, N° 2), pp. 225-246. Disponible en: http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502021000200225 [visitado el 2 de junio de 2026].

GARCIA JUAN, LAURA Y CAICEDO CAMACHO, DOLLY NATALIA (2018): "El estatuto jurídico del trabajador migrante internacional en el Sistema interamericano de Derechos Humanos", en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado (Año XLX, N° 152, mayo-agosto), pp. 537-568. Disponible en: http://dx.doi.org/10.22201/iij.24484873e.2018.152.12917 [visitado el 2 de junio de 2026].

IBÁÑEZ LEÓN, ARTURO Y TURNER SAELZER, SUSAN, (2020): "Extranjeros en situación migratoria irregular y su derecho a contraer matrimonio en Chile", en: Revista de Derecho (Concepción) (Vol. 88, N° 248), pp. 15-41. Disponible en: https://doi.org/10.29393/RD248-11ESAI20011 [visitado el 2 de junio de 2026].

IUD, CAROLINA DANIELA (2013): "Los matices del orden público internacional en las relaciones de familia", en: Revista de Derecho de Familia y de las Personas (Año V, N° 8, septiembre 2013, LL, septiembre de 2013), pp. 43751. Disponible en: https://sociedip.files.wordpress.com/2013/12/los-matices-del-orden-pc3bablico-internacional-en-las-relaciones-de-familia-carolina-iud.pdf [visitado el 1 de diciembre de 2025].

LA SPINA, ENCARNACIÓN (2006): "La protección del derecho a la vida familiar de los extranjeros por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", en: Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho (N° 14). Disponible en: www.uv.es/CEFD/14/laespina.pdf [visitado el 2 de diciembre de 2025].

LA SPINA, ENCARNACIÓN Y MERINO I SANCHO, VÍCTOR (2012): Limitando derechos: la reagrupación familiar y el asilo por violencia de género (España, Editorial Universidad de Alcalá, España).

LATHROP GÓMEZ, FABIOLA (2017): "Constitucionalización y jurisprudencia constitucional en el Derecho de Familia chileno", en: Estudios Constitucionales (Año 15, N° 1), pp. 329-372. Disponible en: http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002017000100011 [visitado el 2 de junio de 2026].

LEPIN MOLINA, CRISTIÁN (2014): "Los nuevos principios del derecho de familia", en: Revista Chilena de derecho privado (N°23 diciembre), pp. 9-55. Disponible en: http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722014000200001 [visitado el 2 de junio de 2026].

MINISTERIO DE INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, GOBIERNO DE CHILE (2023): "Política Nacional de Migración y Extranjería". Disponible en: https://serviciomigraciones.cl/wp-content/uploads/2025/12/PNME-26-11-2025.pdf [visitado el 2 de junio de 2026].

MONDACA MIRANDA, ALEXIS (2017): "La relevancia que las Cortes de Apelaciones del denominado Norte Grande han atribuido a los vínculos de familia de inmigrantes, para efectos de acoger las acciones de amparo que buscan revocar las órdenes de expulsión", en: Estudios Constitucionales

(Año 15, N° 2), pp. 569-600. Disponible en: http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002017000200569 [visitado el 2 de junio de 2026].

MONDACA MIRANDA, ALEXIS Y ASTUDILLO MEZA, CONSTANZA (2020): "La construcción del "beneficio" para el niño, niña o adolescente, por parte de los tribunales superiores de justicia chilenos, en las autorizaciones de salidas al extranjero prolongadas o definitivas", en: Revista Ius et Praxis (Año 26, N° 3), pp. 301-313. Disponible en: http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000300301 [visitado el 2 de junio de 2026].

NINO, CARLOS SANTIAGO (1992): Fundamentos de Derecho Constitucional (Argentina, De Palma).

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (2017): "Mujeres migrantes en Chile: oportunidades y riesgos de cruzar fronteras para trabajar". Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-santiago/documents/publication/wcms_560975.pdf [visitado el 1 de diciembre de 2025].

OLEA, HELENA (2012): "Refugiados en Chile: análisis de la Ley 20.430 y su reglamento", en: AA.VV, Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile (Santiago, Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales), pp. 111-130. Disponible en: https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/12/Cap20420REFUGIADOS20EN20CHILE20ANALISIS20DE20LA20LEY202043020Y20SU20REGLAMENTO.pdf [visitado el 1 de diciembre de 2025].

QUESILLE VERA, ANUAR (2022): "Reconocimiento constitucional de niños, niñas y adolescentes en contextos de movilidad", en: Cillero; Miguel et al. (Ed.), Familias, infancia y constitución (Santiago, Thomson Reuters), pp. 451-466.

QUIRÓS FONS, ANTONIO (2008): La familia del extranjero: regímenes de reagrupación e integración (Valencia, Tirant lo Blanch).

RAVETLLAT BALLESTÉ, ISAAC (2022): "El procedimiento de retorno asistido de los niños, niñas y adolescentes extranjeros no acompañados o separados de sus referentes familiares en la normativa migratoria chilena", en: Revista de Derecho (Valdivia) (Vol. XXXV, N° 1), pp. 237-257. Disponible en: https://doi.org/10.4067/S0718-09502022000100237 [visitado el 2 de junio de 2026].

RIZIK MULET, LUCÍA (2016): "Sustracción internacional de menores: jurisprudencia reciente de los tribunales superiores de justicia chilenos", en: International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional (N° 29, julio diciembre), pp. 193-234. Disponible en: https://doi.org/10.11144/Javeriana.il14-29.simj [visitado el 2 de junio de 2026].

SILVA SEGOVIA, JIMENA; RAMÍREZ AQUILAR, FRANCIS Y ZAPATA SEPÚLVEDA, PAMELA (2018): "Experiencias laborales de mujeres migrantes afrocolombianas en el norte de Chile", en: Interciencia (Vol. 43, N° 8), pp. 544-551.

TAPIA RODRÍQUEZ, MAURICIO (2007): "Constitucionalización del derecho de familia(s). El caso chileno: las retóricas declaraciones constitucionales frente a la lenta evolución social", en: Revista Chilena de Derecho Privado (N° 8), pp. 155-199.

TRUFFELLO GARCÍA, PAOLA, (2018): "Concepto de familia. Aproximación desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política y la Legislación Nacional". Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25900/1/Informe_BCN_concepto_familia_vf.pdf [visitado el 1 de diciembre de 2025].

TURNER SAELZER, SUSAN (2025): "Reunificación familiar en materia de migración: antecedentes y jurisprudencia", en: Barría Paredes, Manuel (Dir.), Estudios de Derecho Civil XVIII (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 175-183.

TURNER SAELZER, SUSAN Y ZÚÑIGA AÑAZCO, YANIRA (2024): "Caracterización y función del concepto jurídico de familia en la jurisprudencia de la Corte Suprema chilena", en: Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional (Vol. 28, N° 1), pp. 205-234. Disponible en: https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.28.09 [visitado el 2 de junio de 2026].

VELOSO VALENZEUELA, PAULINA (1998), "Nuevos principios del derecho de familia en función, principalmente, de la normativa internacional que emana de los tratados de derechos humanos", en: Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso (N° XIX), pp. 35-56.

ZÚÑIGA AÑAZCO, YANIRA (2021), "Familia y heteronormatividad en la jurisprudencia del TC. Comentario a la STC Rol 7774-2019", en: Ponce de León, Viviana; Soto, Pablo (Eds.), El Tribunal Constitucional frente al proceso constituyente. Ensayos críticos sobre su jurisprudencia y sus prácticas (Santiago, Thomson Reuters), pp. 93-107.

JURISPRUDENCIA CITADA

Tribunal Federal Constitucional alemán (2005), de 25 de octubre de 2005, 2 BvR 524/01. Disponible en: https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2005/10/rs20051025_2bvr052401.html?nn=68020.

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del art. 102 CC (2011): Tribunal Constitucional 3 de noviembre de 2011 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), Rol N° 1881-10-INA, en: https://app.vlex.com/vid/330646038.

Peralta Wetzel, César Antonio y otros con Soto Silva, Juana (2011): Corte de Apelaciones de Santiago 9 de diciembre de 2011 (recurso de protección), Rol N° 6787-2010, en: https://www.pcontreras.net/uploads/9/6/2/1/9621245/sca_stgo_rol_6787-2010.pdf.

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los art. 13, 64 N° 2 y 67 inciso segundo del Decreto Ley N° 1.094 (2013): Tribunal Constitucional 4 de julio de 2013 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), Rol N° 2273-12-INA, en: https://app.vlex.com/vid/449084906.

Schaffrik Bruckmann, Gunter con Ministerio del Interior y Seguridad Pública (2014): Corte Suprema 30 de junio de 2014 (reclamo de expulsión), Rol N° 10.916-2014, en: www.pjud.cl.

Anonimizada (2016): Corte Suprema 20 de abril de 2016 (casación en el fondo), Rol N° 30390-2015, en: www.pjud.cl/portal-unificado-sentencias.

Anonimizada (2016): Corte Suprema 18 de mayo de 2016 (casación en el fondo), Rol N° 35522-2015, en: www.pjud.cl/portal-unificado-sentencias.

Anonimizada (2016): Corte Suprema 24 de agosto de 2016 (casación en el fondo), Rol N° 37792-2015, en: www.pjud.cl/portal-unificado-sentencias.

Nawab Nawab, Kashif con Ministerio de Relaciones Exteriores (2018): Corte Suprema 26 de abril de 2018 (apelación de amparo), Rol N° 7501-2018, en: www.pjud.cl.

Anonimizada (2019): Corte Suprema 14 de febrero de 2019 (casación en el fondo), Rol N° 11966-2018, en: www.pjud.cl/portal-unificado-sentencias.

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso final del art. 12 de la Ley N° 20.830 y la frase "siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer" del art. 80 de la Ley N° 19.947 (2020): Tribunal Constitucional 4 de junio de 2020 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), Rol N° 7774-19-INA, en: https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/STC-7774.pdf.

Anonimizado (2020): Segundo Juzgado de Familia de Santiago 8 de junio de 2020 (reclamación de filiación), RIT C-10028-2019, en: https://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/fallos/repositorio/caso20/reservada_familialesbomaternal_familia_fallo.pdf.

Vera Pérez-Gacitúa, Cecilia y otra con Servicio Registro Civil e Identificación (2020): Corte de Apelaciones de Santiago 4 de diciembre de 2020 (recurso de protección), Rol N° 168.844-2019, en: www.pjud.cl.

Yapura Achachagua, Silvina Nicole con Intendencia Regional de Tarapacá (2020): Corte de Apelaciones de Iquique 24 de agosto de 2020 (amparo), Rol N° 133-2020, en: www.pjud.cl.

Mota Santos, Carlos Angel con Departamento de Extranjería de PDI (2020): Corte Suprema 1 de septiembre de 2020, Rol N° 24455-2020, en: www.pjud.cl.

Chávez Nieves, Walberto con Intendencia Regional de Atacama (2020): Corte de Apelaciones de Copiapó 21 de septiembre de 2020 (amparo), Rol N° 58-2020; confirmada por Corte Suprema 28 de septiembre de 2020, Rol N°119213-2020, en: www.pjud.cl.

Escalona Díaz, Robertson con Intendencia Regional de Arica y Parinacota (2020): Corte de Apelaciones de Arica 5 de noviembre de 2020 (amparo), Rol N°275-2020; confirmada por Corte Suprema 16 de noviembre de 2020, Rol N° 136.536-2020, en: www.pjud.cl.

Leiva Miranda, Juan de Dios con Fisco de Chile (2020): Corte Suprema 16 de diciembre de 2020 (casación de fondo), Rol N° 320-2020, en www.pjud.cl.

Gómez Colmenares, Juan y otros con Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Extranjero del Ministerio de Relaciones Exteriores (2020): Corte de Apelaciones de Santiago 21 de diciembre de 2020 (amparo), Rol N° 2924-2020, en: www.pjud.cl.

Ruiz Galindo, Lianeth Sabrina con Ministerio de Relaciones Exteriores (2021): Corte de Apelaciones de Santiago 4 de enero de 2021 (amparo), Rol N° 3087-2020, en: www.pjud.cl.

Ma con Dinamarca (2021): Tribunal Europeo de Derechos Humanos 9 de julio de 2021, N°6697/18, en: https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-211178.

Romero Bordones, Estefanía Giulianna con Ministerio de Relaciones Exteriores (2022): Corte Suprema 5 de enero de 2022, Rol N° 94493-2021, en: www.pjud.cl.

Blanco Ybañez, Renier con Ministerio de Relaciones Exteriores (2022): Corte Suprema 3 de febrero de 2022 (apelación de amparo), Rol N° 3162-2022, en: www.pjud.cl.

Geneus, Sabounacha y otro con Ministerio de Relaciones Exteriores (2022): Corte Suprema 19 de julio de 2022 (apelación de amparo), Rol N° 32549-2022, en: www.pjud.cl.

Fajardo Horta, Osmín y otro con Subsecretaría de Relaciones Exteriores (2022): Corte Suprema 28 de octubre de 2022 (apelación de amparo), Rol N° 134142-2022, en www.pjud.cl.

Muñoz Muñoz, Jorge con Comisión de Libertad Condicional de la Región de Valparaíso (2022): Corte Suprema 28 de octubre de 2022 (apelación de amparo), Rol N° 14118-2022, en: www.pjud.cl.

Dede Sulvaran, Luis con Servicio Nacional de Migraciones (2024): Corte de Apelaciones de Rancagua 21 de octubre de 2024 (amparo), Rol N° 527-2024, en: www.pjud.cl.

Díaz Calzada, Pedro con Servicio Nacional de Migraciones (2025): Corte de Apelaciones de Santiago 28 de enero de 2025 (amparo), Rol N° 216-2025, en: www.pjud.cl.

Baguidy, Eliana con Servicio Nacional de Migraciones (2025): Corte de Apelaciones de Valparaíso 13 de mayo de 2025 (amparo), Rol N° 1476-2025, en: www.pjud.cl.

Rizo Martínez, Anyela con Servicio Nacional de Migraciones (2025): Corte Suprema 7 de mayo de 2025 (apelación de reclamación), Rol N° 58286-2024, en: www.pjud.cl.

Montero Ramírez, Wirber con Servicio Nacional de Migraciones (2025): Corte Suprema 3 de junio de 2025 (apelación de amparo), Rol N° 18253-2025, en: www.pjud.cl.

España Veracierta, Luis con Servicio Nacional de Migraciones (2025): Corte Suprema 26 de junio de 2025 (apelación de reclamación), Rol N° 17484-2025, en: www.pjud.cl.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Ley N° 16.618, de Menores, contenido en DFL 1. Diario Oficial, 30 de mayo de 2000.

Decreto Ley N° 1.094, establece normas sobre extranjeros en Chile. Diario Oficial, 19 de julio 1975 (derogado).

Decreto Supremo del Ministerio del Interior N° 597, aprueba nuevo reglamento de extranjería. Diario Oficial, 24 de noviembre de 1984 (derogado).

Ley N° 20.430, establece disposiciones sobre protección de refugiados. Diario Oficial, 15 de octubre de 2010.

Ley N° 20.786, modifica la jornada, descanso y composición de la remuneración de los trabajadores de casa particular y prohíbe la exigencia de uniforme en lugares públicos. Diario Oficial, 27 de octubre de 2014.

Ley N° 21.325, sobre Migración y Extranjería. Diario Oficial, 20 de abril de 2021.

Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Diario Oficial, 15 de marzo de 2022.